

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la Gobernación del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles no se interpretan debidamente los artículos 19 y 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la ley de 10 de Julio de dicho año, así como tampoco el 3.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, pues mientras unos Centros participan directamente las vacantes al Ministerio de la Guerra sin ceñirse á días determinados, otros lo hacen sin expresar condiciones, otros sujetan á los individuos propuestos por la Junta calificadora á un examen que no está prevenido en la ley ni reglamento, ni tampoco se ha hecho el anuncio de vacante con dicha cláusula, otros cuentan los tres meses que habla el artículo 3.º del Real decreto citado desde que participan las vacantes, y otros desde que éstas son publicadas en la «Gaceta», aun cuando por el Ministerio de la Guerra se haya hecho propuesta con arreglo á los artículos 26 y 27 del referido reglamento, dándose lugar con esto á devolución de expedientes sin razón ni motivo, dejando por esta causa transcurrir el plazo de provisión de destinos, con notable perjuicio de los interesados.

A fin de evitar en lo sucesivo la

repetición de cuanto queda expuesto y que la ley y Reglamento tengan por los llamados á cumplirlos una aplicación uniforme;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Tanto los Ministerios como las Direcciones de los distintos ramos de la Gobernación, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles que tengan que anunciar vacantes al Ministerio de la Guerra, lo harán precisamente dentro de los ocho primeros días de cada mes en relación detallada, especificando en ella el sueldo asignado á cada una naturaleza del servicio, fianza que haya de constituirse, categoría que corresponda al destino, condiciones que deban reunir los aspirantes, así en edad, cuanto en talla y examen que deban sufrir, etc., etc., á fin de que por el Ministerio de la Guerra pueda formarse el estado general de vacantes que deben proveerse y publicarlo en la GACETA y Boletines oficiales antes del día 15 de cada mes, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del reglamento.

2.º Una vez recibida en los distintos Ministerios, Centros provinciales y municipales ó empresas particulares las propuestas del Ministerio de la Guerra, procederán desde luego á remitir al mismo las correspondientes credenciales, ó manifestarán sin pérdida de tiempo las causas por que dejen de cumplir este requisito para que, examinados de nuevo los expedientes de los interados, pueda resolverse lo que proceda en justicia.

3.º Formulada por el Ministerio de la Guerra la propuesta para cubrir los destinos que se le hayan participado, y sean publicados como vacantes en las Gacetas del mismo mes en

que se hagan dichas propuestas, quedará en suspenso la autorización concedida por el artículo 3.º del Real decreto ya referido á los diferentes Ministerios, Diputaciones provinciales, Municipios y empresas particulares etc., para proveerlos en definitiva, interin de la tramitación á que diere lugar la no admisión del propuesto no se resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1887.

SAGASTA.

Señor.....

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

MONTES

Núm. 33.

Este Gobierno civil ha señalado el día 19 del corriente mes para que á las 11 de su mañana se celebre en la Alcaldía de Villoslada la venta en pública subasta de 30 pinos procedentes del monte Momiano de dicha jurisdicción, bajo el tipo de tasación de 240 pesetas.

El acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde asistido de un empleado del ramo ó Guardia civil, atemperándose tanto el remate como el aprovechamiento á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 94 correspondiente al 18 de Octubre próximo pasado.

Logroño 7 Junio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 34.

CIRCULAR

Algunos Sres. Alcaldes no contestan con la puntualidad que les tengo recomendada en mi circular de 3 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 191, á los pliegos de reparos, que les remite el Jefe de

trabajos estadísticos, relativos al nuevo Nomenclátor, que dé á conocer el número y condiciones de los edificios y albergues existentes en 1.º de Marzo del año actual, en cada uno de los Ayuntamientos de la provincia; y á fin de evitar que la morosidad de los Alcaldes aludidos, retrase servicio tan importante, he acordado prevenirles, que si no contestan detalladamente á cada uno de los reparos contenidos en el pliego que dicho Jefe les envíe, y dentro del plazo por él mismo señalado, les impondre la multa de 17 pesetas 50 céntimos, conque desde luego quedan conminados.

Logroño 7 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

CIRCULAR—Presupuestos.

Núm. 36.

La circular que á continuación se inserta del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación determina los recursos que los Ayuntamientos pueden utilizar para cubrir los gastos del próximo presupuesto de 1887 á 88, y á sus reglas precisamente han de sujetar los recargos sobre las contribuciones é impuestos al formar el presupuesto de ingresos, y saldar con ellos el gasto.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que puedan disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término a tal

estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa.

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por ciento sobre la industrial; el 50 por ciento sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximo* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximo* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aún no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos harán uso indefectible del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canales y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á ese Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del

máximo en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el encargo que se las impone no exceda del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptua el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenaré V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.^a En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.^a Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquellas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.^a Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.^a Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en *ningún caso, ni bajo ningún pretexto*, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la mas estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los Sres. Alcaldes reu-

niran inmediatamente las Juntas de asociados y daran cuenta de las prescripciones que determina la preinserta circular á fin de que las tenga presentes á votar los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1887 á 88.

Logroño 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una la razón social Eugenio Lebón y Compañía, demandante, representada por D. Enrique Ucelay, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 22 de Julio de 1883, relativa á la validez del arbitrio sobre el cok establecido por el Ayuntamiento de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose sacado á pública subasta el suministro de alumbrado público por gas, D. Carlos Lebón resultó ser el mejor postor: y en su virtud le fué adjudicado el referido servicio en los términos en que se expresan en la correspondiente escritura de adjudicación, otorgada en Barcelona en 17 de Enero de 1864, por la que se comprometió á dar el metro cúbico de gas á 84 céntimos de real, así al Ayuntamiento como á los particulares:

Que en las sesiones de 30 de Mayo y 23 de Junio de 1879, la Junta municipal de Barcelona aprobó un arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de carbón de cok, incluyéndolo en la tarifa de especies adicionales á las de consumos que figura en el presupuesto correspondiente al año económico de 1879 á 80.

Que en 9 de Julio de 1879, D. Francisco Videl, Procurador general de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, reclamó contra dicho arbitrio ante el Gobernador de la provincia, fundándose en que no habian tenido noticias del acuerdo municipal, hasta que en el día 8 de Julio exigieron á la empresa el pago del nuevo impuesto, y en que además de originarles graves perjuicios por no poder alterar el precio del gas, para de este modo compensar algún tanto las pér-

didas, ningún artículo de la ley Municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrio sobre el cok:

Añade que este arbitrio es contrario al art. 61 del reglamento general para la administración, imposición y cobranza de la contribución industrial que rige también respecto á la Hacienda municipal según se desprende de los artículos 132 y 135, habiéndose practicado siempre así por el Municipio de Barcelona; dispone el expresado artículo «que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.^a el cok obtenido como residuo de la fabricación del gas, etc.»:

Que remitida la anterior solicitud á informé del Ayuntamiento, contestó en 23 de Julio de 1879 que se oponía á la supresión del acuerdo en virtud de lo que dispone el art. 171 de la ley Municipal y alega en su apoyo: primero, que el reglamento invocado por el recurrente no tiene aplicación á la creación del arbitrio, «toda vez que en éste no se imponía como contribución sobre la renta, sino como arbitrio municipal sobre el consumo de una especie de las de arder, que lo pagará el comprador al introducirlo en la capital, y no el vendedor»; y segundo, porque el Ayuntamiento puede perfectamente imponer un arbitrio sobre el consumo de lo que no es más que el residuo de la elaboración del gas, sin violentar el contrato habido con la Empresa, puesto que no existe pacto alguno que impida el establecimiento de dichos gravámenes:

Que en 30 de Octubre de 1879, la Comisión provincial de Barcelona informó que, en vista del parecer del Ayuntamiento, y considerando que las facultades que la ley concede á los Ayuntamientos sobre los artículos de comer, beber y arder, han de considerarse caducadas desde que se restableció en el ejercicio económico de 1874 á 75 el impuesto de consumos á favor de la Hacienda, siendo necesario para introducir nuevas especies en las tarifas aprobadas por el Gobierno, que el Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, en el 12.^o de la Instrucción del ramo, y en la Real orden de 6 de Mayo de 1878, obtengan la autorización del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda, considerando que el arbitrio contra que se recurre está reducido á la adición de una especie á la tarifa general del Gobierno; y en su consecuencia, que para su imposición ha debido preceder la autorización de la Superioridad, careciendo, por lo tanto, el Gobernador de facultades para conocer de la validez del arbitrio, y considerando que las alegaciones del recurrente para demostrar que debe estar exenta la Compañía de este arbitrio por el contrato con el Ayuntamiento, no pueden producir efecto, por cuanto tratándose de un impuesto de consu-

mos, no cabe admitir más exenciones que las que las disposiciones del ramo determinan, acordó en sesión del 27 informar que procede desestimar la instancia producida por la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, y que en el improbable caso de que se haya incluido en presupuesto el ingreso de que se trata, sin que procediera la autorización necesaria, con arreglo al artículo último de la ley de 21 de Julio de 1876, el Ayuntamiento ha de suspender la recaudación del arbitrio interin se obtiene esta autorización:

Que en 8 de Noviembre de 1879 recayó providencia del Gobierno civil de Barcelona, concediendo la suspensión solicitada por la Empresa, por no haber seguido el Ayuntamiento en la aplicación del impuesto los requisitos que la ley establece, y negando la nulidad del acuerdo municipal en que se establecía el impuesto, fundándose en que en el hecho de tratarse de un impuesto de consumos no cabe admitir más exenciones que las determinadas por las disposiciones del ramo, y en que tampoco por el contrato entre la Empresa y el Municipio cabe exención á la primera de dicho arbitrio:

Que en 21 de Noviembre de 1879, Don Francisco Vidal y Mas, apoderado general de la Empresa Eugenio Lebón y Compañía, acudió enalzada ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo se declarase la nulidad del impuesto sobre el carbón de cok, por estar en pugna con el contrato celebrado entre la Empresa y el Ayuntamiento; se funda: primero, en el artículo 61 del reglamento general para la cobranza y administración de la contribución industrial; segundo, en el principio de que debe evitarse el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados (art. 12 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 15 de Junio de 1875); tercero, en que se opone al contrato existente entre la Empresa y el Municipio, según el cual, el precio del gas y su calidad están sujetos á condiciones invariables, que no permiten resarcirse por un lado de los perjuicios causados por otro; y cuarto, en que el referido impuesto importaría por sí solo muchísimo más que todos los otros reunidos:

Que en 22 de Julio de 1880 se dictó Real orden por el Ministerio de la Gobernación, en la cual, teniendo en cuenta el artículo 139 de la ley Municipal, el 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y la circunstancia de que el Ayuntamiento de Madrid venía exigiendo el arbitrio de que se trata durante varios años consecutivos, y que el de Barcelona fué autorizado con el mismo fin para el año económico de 1879 al 80, mediante la oportuna Real orden de 25 de Junio de 1879, se desestimó la re-

clamación de la Empresa, acuerdo que se le comunicó por traslado con fecha 28 de Julio de 1880:

Vistas las actuaciones en via contenciosa, de las cuales resulta:

Que en 10 de Noviembre próximo siguiente presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado don Enrique Ucelay á nombre de la Empresa Eugenio Lebón y Compañía, que después amplió, con la solicitud de que se declare nulo el impuesto exigido por el Municipio de Barcelona, y por tanto que se deje sin efecto la Real orden de 22 de Julio de 1880; y que emplazado Mi Fiscal pidió en el escrito de contestación la confirmación de la Real orden reclamada y la absolución de la demanda á la Administración general:

Visto el art. 61 del reglamento de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, en que se establece que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el cok obtenido como residuo de la fabricación del gas:

Visto el art. 12 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876, que al tratar de los recargos en las tarifas dice que en estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta, como primeras materias:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1874, en la cual se declara exento del pago de derechos de consumos al carbón de piedra que se dedica á usos industriales en concepto de primera materia de fabricación:

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que previene, en sus artículos 136 y 139, que los ingresos para los Ayuntamientos consistirán, además de las rentas y productos de sus bienes, arbitrios y repartimientos vecinales en impuestos sobre artículos de comer, beber y arder:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en el cual se consigna que los Municipios podrán adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación:

Visto el contrato celebrado en 17 de Enero de 1864 entre el Ayuntamiento de Barcelona y D. Carlos Lebón, hoy Eugenio Lebón y Compañía para la fabricación y surtido de gas en dicha ciudad:

Considerando que la cuestión objeto de este litigio consiste en determinar si el arbitrio sobre el cok, establecido por la Junta de Barcelona para el ejercicio económico de 1879-80, podía ser ó no legalmente exigible á la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía por el que expendiera procedente de la fabricación del gas, de que era contratista en dicha población:

Considerando que, si bien el art. 61 del reglamento para la contribución industrial de 27 de Mayo de 1873 dispone que los fabricantes de gas po-

drán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el cok obtenido como residuo de la fabricación, carece por completo este precepto de aplicación al presente caso, porque la exención contenida en dicho artículo se refiere á la producción del cok como residuo de la expresada fabricación, pero no alcanza al arbitrio sobre el consumo, que es un impuesto esencialmente diverso:

Considerando que, aun cuando el artículo 12 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876 se interpretara en el sentido que no consienten sus términos de una prohibición absoluta de imponer doble gravamen á las especies que la industria invierta como primeras materias y á los productos en ella elaborados, sería también inaplicable al caso actual, puesto que hallándose exento del impuesto de consumos por Real orden de 16 de Octubre de 1874 el carbón de piedra destinado á usos industriales, que es la primera materia del cok, es evidente que puede imponerse á este producto el citado arbitrio sin que exista gravamen doble:

Considerando que al consignar la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 como ingreso para los Ayuntamientos los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, sólo pueden entenderse exceptuados de este precepto general los artículos que lo estén expresamente en las disposiciones legales, sin que sea lícito por tanto como pretende el demandante, extender al cok la exención de que goza el carbón de piedra por la citada Real orden de 16 de Octubre de 1874:

Considerando que los Municipios encabezados están autorizados por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies, previa aprobación del Ministerio de la Gobernación, y que, por consiguiente, el Ayuntamiento de Barcelona, al establecer el arbitrio de que se trata, aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1879, no sólo hizo uso de una facultad reconocida en la ley, sino que lo verificó con los requisitos y formalidades prescritos en la misma:

Y considerando que no existiendo en las cláusulas del contrato celebrado por el mencionado Ayuntamiento con D. Carlos Lebón, hoy Eugenio Lebón y Compañía, ninguna limitación ni expresa ni tácita á esa facultad del Municipio, no pudo infringir éste, al imponer el arbitrio sobre el cok, ninguna de las condiciones estipuladas y aceptadas libremente por el contratista:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan Surrá, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y D. Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. Enrique Ucelay, á nombre de la razón social Eugenio Lebón y Compañía, contra la Real orden impugnada de 22 de Julio de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

Delegación de Hacienda.

Núm. 38.

Propiedades y derechos del Estado.

En la Tesorería de Hacienda de esta provincia existen bastantes pagarés procedentes de ventas de bienes nacionales que no se han recogido por los interesados al verificar los pagos de los plazos correspondientes.

En su virtud, y con el fin de regularizar este servicio se invita á cuantos se encuentran en este caso para que dentro de un breve plazo presenten en la mencionada Tesorería de Hacienda las cartas de pago que posean por consecuencia de los pagos hechos en el referido concepto pues de no verificarlo se les podrian irrogar perjuicios por la falta de pagarés, al procurar la solvencia definitiva para cancelar la hipoteca que afecta á los bienes adquiridos.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que por medio de bando y demás que se encuentran al alcance de su Autoridad hagan pública la presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 6 de Junio de 1887.—El Delegado, Luis M. de Robles.

Núm. 39.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la Provincia de Logroño.

Relación nominal que forma esta Administración de los industriales que con esta fecha han sido declarados fallidos por el tercer trimestre de

presente año económico y que con arreglo á lo establecido en el artículo 101 del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial y de Comercio de 31 de Diciembre de 1881, publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos que previene dicho artículo en su párrafo segundo.

Núm. de orden de los recibos.	NOMBRES de los industriales.	Núm. de recibos	Industria que ejercían	Importe de la cuota de cada uno.	
				Pts.	Cts.
11	D. Pablo Ruiz	1	Abacería	18	60
65	Pablo Ezquerro	1	Id.	18	58
75	Juliana Novoa	1	Zapatero	10	80
107	Hermenegildo Martinez	1	Figón	10	82
33	Juan Benedicto	1	Vendedor de carnes	81	15
66	María Garcia	1	Ultramarinos	50	72
69	Santiago Barruso	1	Id.	50	72
70	Lucía Ouri Lecea	1	Id.	50	72
73	Sixto Diaz	1	Id.	50	72
79	Domingo Perez	1	Ropas hechas	50	72
90	Francisco Bescós	1	Vino y aguardiente	27	78
100	Eugenio Ruiz	1	Id.	27	73
101	Epifanio Rabina	1	Id.	27	73
103	Manuel Sainz	1	Id.	27	73
111	Baldomero Soga	1	Id.	27	73
117	Manuel Tuesta	1	Id.	27	73
121	Pedro Santín	1	Id.	27	73
125	Segundo Fernandez	1	Id.	27	72
126	Miguel Izquierdo	1	Id.	27	72
127	Isidoro Tapia	1	Id.	27	72
132	Saturnino Rayo	1	Id.	27	72
133	Julian Gabriel	1	Id.	27	72
136	Isidoro Martinez	1	Id.	27	73
138	Restituto Herran	1	Id.	27	72
158	Domingo Garcia.	1	Mesón	18	60
159	Juan Antonio Martinez	1	Id.	18	60
164	Francisco Lázaro	1	Loza	18	60
179	Simon Palacios	1	Abacería	18	60
180	Estefanía Diez	1	Id.	18	60
181	Fernando Castaño	1	Id.	18	68
183	Alfaro Rivas	1	Id.	18	82
199	Luis Rivas	1	Taberna	10	82
203	Norberto Alvarez	1	Id.	10	82
208	Javiera Herreros	1	Baratijas	10	82
216	Estefanía Diez	1	Juguetes	10	82
220	Manuel Perez	1	Tienda aceite y vinagre	10	82
224	Amerto Perez	1	Id.	10	82
226	Fermin Gomez	1	Id.	10	82
241	Felipe Escudero	1	Tablajero	16	82
255	Manuel Martinez	1	Tienda de carbon	10	82
260	Juan de Dios Elizondo	1	Id.	10	82
274	Maria Muro	1	Id.	10	82
277	Bonifacio Vidaurreta	1	Figón	10	82
278	Eufrasia Ibarra	1	Id.	11	82
279	Jaime Ceriza	1	Id.	11	82
281	Juan Ugarte	1	Id.	10	82
298	Fermina López	1	Tienda de Camisolines	11	82
301	Preciado Ibarra	1	Tejidos	10	82
303	Ramón Oñate	1	Venta de Gallinas	10	82
335	José Transuenque	1	Corredor de quintos	35	17
337	Alvaro Ibarra	1	Tratante en granos	31	11
338	José Gamora	1	Comerciante en granos	31	11
340	Emlío Ballén	1	Id.	31	11
347	Teótimo Lacalle	1	Gaceta Riojana	19	61
359	Eulogio de Pablo	1	Almacén de maderas	57	49
368	Viuda de Benito Pascual	1	Juego de pelota	15	56
382	Candela Sanz	1	Lavadero		67
387	Hilario Arana	1	Carro transporte	1	69
420	Juan Tejedor	1	Fabrica de teja	28	74
425	Nicolás Zorzano	1	Idem de jabón	3	34
426	Felipe Perez	1	Idem	15	22
436	Montes y Martinez	1	Idem de aguardiente	5	7
465	Rufino Acha	1	Dentista	25	36
494	Teótimo Lacalle	1	Abogado	45	65
507	Maximiano Ruiz	1	Escribano	27	5
514	Julian Poves	1	Procurador	25	36
530	Ramón Ibarra	1	Carpintero	50	72
536	Gregorio Graño	1	Id.	50	72

(Se continuará.)

Saenz en nombre de D. Manuel Isasi Gonzalez, de igual vecindad, sobre pago de pesetas y de que se hace referencia con expresión del precio y condiciones en el edicto inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, número doscientos cincuenta y seis, correspondiente al día veinte y dos de Abril retro-próximo, se ha señalado para que tenga efecto el día veinte y ocho del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Dado en Haro á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro A. Gago —Ante mí, Arturo Bretón.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su referencia á los que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo mandado expido el presente testimonio que firmo en Haro á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Ante mí, Arturo Breton.

AYUNTAMIENTO DE LUGO.

Núm. 40.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de alumbrado público de esta ciudad por medio de la luz eléctrica, se anuncia la subasta del mismo para el día 30 de Junio, á las doce de su mañana, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación contratante.

Las principales bases del contrato son las siguientes:

Al rematante se le concede el privilegio exclusivo del alumbrado eléctrico por espacio de 50 años, al final de cuyo tiempo la fábrica y el material pertenecerán al Ayuntamiento.

El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado, y la canalización de los cables, ya sea aérea, ya subterránea, suministrando y colocando las máquinas, motores, lámparas, etc.; en una palabra, todo cuanto sea necesario para producir el buen alumbrado que se exige.

El rematante establecerá en los puntos de la población que se designen 198 lámparas de incandescencia de 25 bujías de intensidad cada una y dos de arco voltaico de 800 bujías.

Este alumbrado estará encendido 2000 horas al año próximamente.

La producción de la luz, su conservación y entretenimiento, es de cuenta del contratista. El Ayuntamiento exige un perfecto alumbrado de la potencia lumínica indicada, por el cual abonará al rematante la cantidad anual de **15.270** pesetas. El tipo, pues, de la subasta es la dicha cantidad.

Las interrupciones repetidas de la luz se consideran como faltas graves y con excusas para la rescisión del contrato.—El rematante empezará las obras al mes y medio de aprobada la subasta y las terminará á los seis meses.

Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente 1.000 pesetas en las arcas municipales, perdiendo el rematante dicha cantidad si no empieza y termina las obras en el plazo señalado.

Los gastos de escritura del contrato serán de cuenta del rematante, así como el pago de los anuncios oficiales.

El contratista se someterá á los tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto, determinándose claramente todas las circunstancias en que ha de hacerse el servicio, siempre dentro del pliego de condiciones.

Lugo 28 de Mayo de 1887.—El Alcalde Presidente, Martin E. Rua.—Por acuerdo S. E., Pedro J. Vila, Secretario interino.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de... en la *Gaceta oficial* núm..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del alumbrado público de la ciudad de Lugo por medio de la luz eléctrica, se comprometo á tomar á su cargo el servicio citado con sujeción estricta al pliego de condiciones, por la cantidad de y con las condiciones siguientes:

(Aquí se indicará claramente si se disminuye ó nó el número de años del privilegio exclusivo y las condiciones en que ha de hacerse la canalización, siendo preferido en igualdad de circunstancias, el que la efectúe subterráneamente.)

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios particulares.

Se vende una fábrica de aserrar maderas y molino hacinero con dos pares de piedras francesas, titulado el Molinacho. Tiene fuerza impulsora y local suficiente para poder con desahago abarcar los dos ramos, sito en las márgenes del río Iregua en Villanueva de Cameros.

También se arrienda.

El que quiera hacer proposiciones puede entenderse con D. Inocencio Ruizperez de dicha villa.

10-12.

Imp. de Francisco M. Zaporta

Sección judicial

Núm. 37.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia del partido de Haro. Hago saber: que no habiendo podido

tener lugar la subasta que se anunció para el catorce de Mayo último, de los bienes embargados á D. Ruperto Uriarte y Saenz, vecino de Cihuri, en el juicio ejecutivo que contra el mismo sigue el Procurador D. Pedro